



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año la Independencia."
EXPEDIENTE: 923/2017
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO
SENTENCIA INTERLOCUTORIA.
LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS
COMISIÓN POR ADMINISTRACIÓN Y
GASTOS DE COBRANZA.

Xochitepec, Morelos; a uno de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver Interlocutoriamente el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS, COMISIÓN POR ADMINISTRACIÓN y GASTOS DE COBRANZA**, dentro de los autos del expediente número **923/2017**, relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, en el que ahora es parte actora la moral **CKD ACTIVOS 7, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE**, por conducto de su Apoderado legal, contra ******* y *******, radicado en la Tercera Secretaría; y

RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, el seis de abril del año dos mil veintiuno, *********, en su carácter de Apoderada Legal de la parte actora promovió **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS, COMISIÓN POR ADMINISTRACIÓN Y GASTOS DE COBRANZA**, a que fueron condenados los demandados ******* y *******, acompañando para tal efecto planilla de liquidación hasta por la cantidad de **\$1'292,245.04 (UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 04/100 M.N.)**, de los cuales **\$1'244,366.74 (UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 74/100 M.N.)** son por concepto de intereses ordinarios, **\$29,864.80 (VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.)**, corresponden a la comisión por administración, y **\$18,013.50 (DIECIOCHO MIL TRECE PESOS 50/100 M.N.)** relativos a **gastos de cobranza**, todos, contabilizados a partir del uno de octubre del año dos mil diecisiete y hasta el veintiocho de febrero del año en

curso, derivado del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, así como de la sentencia definitiva dictada el **dos de julio del año dos mil dieciocho**, por la que se condenó a los demandados al pago de lo aquí reclamado

2.- Por auto de **seis de abril del año en curso**, se admitió a trámite el incidente planteado, ordenándose dar vista a la parte contraria por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a sus intereses correspondiera.

3.- El **veintiuno de septiembre** de este año, se tuvo por presentados a los condenados ******* y *******, desahogando la vista correspondiente, y con las razones alegadas se ordenó dar vista a la parte promovente por otros tres días; notificación que fue efectuada a la actora, el veintitrés de los corrientes.

4.- Mediante auto de fecha **veintisiete de septiembre de los corrientes**, la secretaria de acuerdos realizó la certificación oportuna del plazo relativo a la vista antes mencionada, sin embargo, del escrito presentado por el Apoderado Legal de la parte actora no se advirtió pronunciamiento alguno en relación a las alegaciones de los demandados, quien únicamente solicitó que se dictara la resolución correspondiente; por lo que, ante dicha omisión, previa petición de la ejecutante, se citó a las partes para el dictado de la resolución interlocutoria correspondiente, lo que ahora se emite al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año la Independencia."
EXPEDIENTE: 923/2017
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO
SENTENCIA INTERLOCUTORIA.
LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS
COMISIÓN POR ADMINISTRACIÓN Y
GASTOS DE COBRANZA.

Este Juzgado **Primero** Civil de Primera Instancia del **Octavo** Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100, 689 y 693 fracción I y II del Código Procesal Civil vigente en el Estado; toda vez que, fue este órgano jurisdiccional la autoridad que conoció del negocio principal, y el ente que emitió la sentencia definitiva, que ahora se pretende ejecutar.

II. DE LA LEGITIMACIÓN.

A continuación, se procede a examinar la legitimación de las partes, toda vez que es un presupuesto procesal necesario para la procedencia de cualquier acción; aunado a lo anterior, la ley obliga y faculta a la suscrita a su estudio de oficio.

El artículo **191** del ordenamiento legal en cita establece:

"ARTÍCULO 191.- Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada..."

Es menester establecer la diferencia entre la **legitimación en el proceso** y la **legitimación ad causam**; pues la primera se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene aptitudes para hacerlo valer, como titular del mismo, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en éste, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. Ahora bien, **la legitimación activa** consiste en la identidad del promovente con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el promovente está legitimado cuando ejerza un derecho que

realmente le corresponde. Tiene aplicación a lo anterior el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“LEGITIMACIÓN ‘AD-CAUSAM’ Y LEGITIMACIÓN ‘AD-PROCESUM’. La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatío ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.”

En este contexto, es oportuno recordar el resolutivo **CUARTO** de la sentencia definitiva de fecha **dos de julio del**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año la Independencia."
EXPEDIENTE: 923/2017
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO
SENTENCIA INTERLOCUTORIA.
LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS
COMISIÓN POR ADMINISTRACIÓN Y
GASTOS DE COBRANZA.

año dos mil dieciocho que, en la parte que aquí interesa, es del tenor siguiente:

"**CUARTO.-** ... así como al pago de la cantidad de \$ **325,599.51 (TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL 51/100 M.N.), por concepto de intereses ordinarios** vencidos, pactados por las partes en el documento base de la acción en la cláusula octava, las cuales quedarán cuantificadas en el estado de cuenta base de la acción; **más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo;** al pago de la cantidad de \$ **9,458.52 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 52/100 M.N.), por concepto de gastos de administración** no pagados, generados al treinta de septiembre de dos mil diecisiete, en virtud de que los mismos fueron pactados por las partes en la documental total en la cláusula tercera, los cuales están cuantificados en el estado de cuenta base de la acción; más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo;... así también al pago de la cantidad de \$ **1,201.01 (UN MIL DOSCIENTOS UN PESOS 01/100 M.N.), por concepto de gastos de cobranzas** no pagados, generados al día treinta de septiembre de dos mil diecisiete, en virtud de que los mismos fueron pactados por las partes en documental base de la acción en la cláusula tercera, los cuales están cuantificados en el estado de cuenta base de la acción; **más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo;...**"

De las constancias que integran los presentes autos, se puede constatar que, a la fecha la resolución antes mencionada se encuentra firme, toda vez que así fue declarado por el Tribunal de Alzada, en ejecutoria de **ocho de noviembre del año dos mil dieciocho**, pues, el recurso de apelación interpuesto por los codemandados, contra la sentencia dictada por esta A quo, fue declarado desierto por la Superioridad.

Así, tenemos que de acuerdo a los extremos de la mencionada sentencia definitiva, entre otros conceptos se condenó a ******* y *******, al pago de los intereses ordinarios, así como a los gastos de administración y cobranza, que se siguieran generando hasta la total solución del adeudo, y a partir del **treinta de septiembre del año dos mil diecisiete**; lo que legitima a la actora para reclamar vía ejecución forzosa, la liquidación y pago de dichos conceptos, y la consecuente obligación de los condenados

de cubrir las cantidades aquí reclamadas o en su caso, acreditar el pago de las mismas.

III. DE LA ACCIÓN.

En mérito de la acción incidental deducida, es enunciable en la especie el precepto **692** de la Ley Adjetiva Civil antes invocada, el que dispone:

*“La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de:
I. sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada”.*

Así mismo, el numeral **697** fracción **I** de la Legislación Civil en comento, dispone:

“Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones: I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentara su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si esta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución o será recurrible”.

De acuerdo con el precepto legal citado se advierte que procede el incidente de liquidación cuando la sentencia cuya ejecución se pide no contenga cantidad líquida; substanciándose el mismo con vista de la contraria.

En este apartado, cabe mencionar que los demandados al desahogar la vista correspondiente, manifestaron que la acción intentada es contraria a la cláusula decima séptima del contrato base de la acción, misma que hace alusión a la garantía hipotecaria, sin embargo, se limitaron a realizar la transcripción de la misma,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año la Independencia."
EXPEDIENTE: 923/2017
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO
SENTENCIA INTERLOCUTORIA.
LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS
COMISIÓN POR ADMINISTRACIÓN Y
GASTOS DE COBRANZA.

expresando únicamente que la actora intenta la ejecución de los intereses ordinarios, comisión por administración y gastos de cobranza, así como el valor comercial del inmueble hipotecado, dejando de exponer la conclusión por la cual consideran que es improcedente la liquidación presentada por la ejecutante; siendo oportuno mencionar que, la cuantificación de las cantidades a que fueron condenados los demandados no solo se encuentra conferida a la parte vencedora sino también a la parte vencida, por lo que, si consideran que a la fecha se han actualizado cantidades diversas a las presentadas por la parte actora, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 173286
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 111/2006
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXV, Febrero de 2007, página 337
Tipo: Jurisprudencia

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. QUIEN OBTIENE SENTENCIA DESFAVORABLE TAMBIÉN PUEDE PROMOVERLO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ, MICHOACÁN Y DEL DISTRITO FEDERAL).

Los artículos 991, 772 y 515 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de San Luis Potosí, Michoacán y para el Distrito Federal, respectivamente, únicamente señalan la forma en que debe hacerse la liquidación de una sentencia que no contiene cantidad líquida; sin embargo, los legisladores locales no establecen alguna salvedad respecto a que el incidente de liquidación pueda promoverse exclusivamente por quien obtenga sentencia favorable, es decir, no prohíben que dicho incidente sea iniciado por el perdedor cuando éste exprese su deseo de dar cumplimiento a la condena establecida en la sentencia. En congruencia con lo anterior y de la interpretación armónica de los referidos preceptos legales con los artículos que integran el capítulo a los que aquéllos pertenecen, se concluye que el incidente de liquidación de sentencia también puede promoverlo quien obtiene sentencia desfavorable, a fin de estar en condición de librarse de la obligación impuesta por el fallo, ya que tiene expedito su derecho para saber con certeza la cantidad con la cual se va a liquidar la

sentencia, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión ante la incertidumbre que generaría que únicamente el vencedor pudiera promover el mencionado incidente; de ahí que aquél no tiene que esperar a que éste promueva la liquidación de sentencia, porque el monto a liquidar podría ser excesivo por los intereses que llegaran a generarse por el simple transcurso del tiempo; además, la circunstancia de que el condenado promueva el aludido incidente no irroga perjuicio alguno a la parte vencedora, en virtud de que tiene la oportunidad de controvertir la liquidación planteada.

Contradicción de tesis 33/2006-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite.

Tesis de jurisprudencia 111/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de noviembre de dos mil seis.

En este orden de ideas, consta de autos, que desde el dictado de la sentencia definitiva, se condenó a los demandados al pago de los intereses ordinarios, gastos de administración y cobranza, que se siguieran actualizando hasta el pago total del adeudo, y que, en la sentencia definitiva dichos conceptos fueron liquidados hasta el **treinta de septiembre del año dos mil diecisiete**, por lo que resulta procedente la ejecución forzosa planteada por la parte actora, para liquidar las cantidades que se han seguido generando a partir de dicha fecha, toda vez que los demandados no cumplieron con la carga de acreditar el cumplimiento de dicha condena.

IV.- DE LA LIQUIDACIÓN.

Ahora bien, como se desprende de la sentencia definitiva de **dos de julio del año dos mil dieciocho**, los intereses ordinarios, comisión por administración y gastos de cobranza, habrán de calcularse desde el **uno de octubre del año dos mil diecisiete** y hasta el **veintiocho de febrero del año en curso**, mes inmediato anterior a la presentación de la planilla de liquidación, que ahora nos ocupa.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año la Independencia."
EXPEDIENTE: 923/2017
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO
SENTENCIA INTERLOCUTORIA.
LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS
COMISIÓN POR ADMINISTRACIÓN Y
GASTOS DE COBRANZA.

Así tenemos que, la parte actora **CKD ACTIVOS 7, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE**, por conducto de su Apoderado Legal, plantea la liquidación hasta por la cantidad de **\$1´292,245.04 (UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 04/100 M.N.)**, de los cuales **\$1´244,366.74 (UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 74/100 M.N.)** son por concepto de intereses ordinarios, **\$29,864.80 (VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.)**, corresponden a la comisión por administración, y **\$18,013.50 (DIECIOCHO MIL TRECE PESOS 50/100 M.N.)** son los relativos a **gastos de cobranza**, todos, contabilizados a partir del uno de octubre del año dos mil diecisiete y hasta el veintiocho de febrero del año en curso.

Bajo este contexto tenemos que conforme al documento base de la acción principal, Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, que consta en la Escritura Pública Número ***** Volumen ***** , página **33**, de fecha **catorce de noviembre del año dos mil doce**, pasada ante fe del notario público número Dos de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, Licenciado Hugo Salgado Castañeda, celebrado entre **BBVA BANCOMER, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, (quien cedió los derechos litigiosos a la moral **CKD ACTIVOS 7, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE**), en su carácter de acreditante y por la otra ***** **como acreditado**, con el consentimiento de su esposa ***** , fue pactado, dentro de las cláusulas **TRCERA y OCTAVA**, en la que se establecieron los parámetros para realizar el cálculo de los intereses

ordinarios, así como de la comisión por administración y gastos de cobranza; de lo que se deduce que las partes pactaron lo siguiente:

- a) Una tasa de interés fija anual, por concepto de intereses ordinarios, a razón del **12.50 % (doce punto cincuenta por ciento)**.
- b) La cantidad en pesos que resulte de multiplicar el 0.25 (cero punto veinticinco) **al millar sobre el importe del crédito**, por concepto de comisión por administración.
- c) El importe mensual de los gastos por cobranza, por la cantidad que resulte menor entre el importe en pesos equivalente a 70 (setenta) UDIS (unidades de inversión) y el importe equivalente al monto del incumplimiento.

Dicho lo anterior, para una mayor ilustración resulta oportuno recordar los términos en que se condenó a los demandados, respecto del pago de los intereses ordinarios, comisión por administración y gastos de cobranza:

“... CUARTO.- ... así como al pago de la cantidad de \$325,599.51 (TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL 51/100 M.N.), por concepto de intereses ordinarios vencidos, pactados por las partes en el documento base de la acción en la cláusula octava, las cuales quedarán cuantificadas en el estado de cuenta base de la acción; más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo; al pago de la cantidad de \$ 9,458.52 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 52/100 M.N.), por concepto de gastos de administración no pagados, generados al treinta de septiembre de dos mil diecisiete, en virtud de que los mismos fueron pactados por las partes en la documental total en la cláusula tercera, los cuales están cuantificados en el estado de cuenta base de la acción; más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo;... así también al pago de la cantidad de \$ 1,201.01 (UN MIL DOSCIENTOS UN PESOS 01/100 M.N.), por concepto de gastos de cobranzas no pagados, generados al día treinta de septiembre de dos mil diecisiete, en virtud de que los mismos fueron pactados por las partes en documental base de la acción en la cláusula tercera, los cuales están cuantificados en el estado de cuenta base de la acción; más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo;...”

Subsiguientemente, se deduce que los demandados fueron condenados al pago de los intereses ordinarios, comisión por administración y gastos de cobranza, conforme a lo pactado por las partes en las cláusulas tercera y octava



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año la Independencia."
EXPEDIENTE: 923/2017
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO
SENTENCIA INTERLOCUTORIA.
LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS
COMISIÓN POR ADMINISTRACIÓN Y
GASTOS DE COBRANZA.

del contrato base de la acción, y la cuantificación realizada en el estado de cuenta exhibido por la parte actora.

Ahora bien, del análisis de la planilla de liquidación, se advierte que la actora plantea la actualización de la cuantificación de los **intereses ordinarios, comisión por administración y gastos de cobranza**, a partir del **uno de octubre del año dos mil diecisiete al veintiocho de febrero del año dos mil veintiuno**; sobre el capital insoluto, que se contienen en el estado contable, anexado al presente incidente.

De lo anterior, se colige que dentro de los autos obra el certificado contable suscrito por el Contador Público *********, al que acompañó copia simple de su cedula profesional número *********, con la cual justifica contar con el título citado, además de que menciona encontrarse autorizado para la emisión del mismo, por la ahora parte actora.

En ese sentido, del resumen técnico presentado por el mencionado Contador Público, se puede advertir que, es claro al sustentar las conclusiones a las que ha llegado, tanto de los intereses ordinarios, como de la comisión por administración y gastos de cobranza, generados con posterioridad a la condena liquida que fue aprobada en la sentencia definitiva; respetando las bases pactadas por las partes en el contrato base de la acción y los términos en que fueron condenados los demandados en el mencionado fallo; cuantificación que además, es coincidente con la planilla presentada por la acreedora en el presente incidente, y que contiene el desglose mensual de cada uno de las cantidades actualizadas por cada uno de los conceptos aquí reclamados.

Sin soslayar que los demandados ***** y ***** , al desahogar la vista correspondiente, mencionaron que no existe congruencia entre lo reclamado por la actora y la totalidad de los montos señalados por el especialista en el estado de cuenta, sin embargo, omiten exponer de manera clara en que basan el argumento de dicho incongruencia, por lo anterior, se concluye que sus manifestaciones se encuentran sustentadas en una premisa falsa, ya que, de una comparación entre las cantidades reclamadas por el actor y el estado contable, se puede advertir que existe total congruencia en las mismas.

Por ende, a juicio de quien resuelve, en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se le otorga valor probatorio al estado contable exhibido por la parte actora, para tener por acreditadas las cantidades que a la fecha adeudan los demandados, pues los mismos no cumplieron con la carga de la prueba, de acreditar el cumplimiento en el pago de las cantidades que ahora se le reclaman, y que fueron condenados a virtud de la sentencia definitiva dictada en el juicio principal.

Además de la mencionada documental, destaca que, el especialista citado, especificó su número de Cédula Profesional, con lo que se presume el conocimiento que tiene en la materia, sin que exista prueba que demuestre la imprecisión de los cálculos matemáticos, o algún otro dato, fundamental para llegar a las conclusiones precisadas; por lo que a esta probanza también se le valora conforme a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia que se contienen en el ordinal 490 de la Ley Adjetiva Civil antes invocada.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año la Independencia."
EXPEDIENTE: 923/2017
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO
SENTENCIA INTERLOCUTORIA.
LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS
COMISIÓN POR ADMINISTRACIÓN Y
GASTOS DE COBRANZA.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia y tesis aislada:

Registro digital: 188832, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 14/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 175, Tipo: **Jurisprudencia**.

ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR PÚBLICO FACULTADO POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. PARA ESTABLECER SU VINCULACIÓN CON EL CONTRATO O PÓLIZA EN QUE CONSTA EL CRÉDITO, NO SE REQUIERE DE DATO ESPECÍFICO Y DETERMINADO, SINO DE AQUELLOS QUE SEAN SUFICIENTES PARA DEMOSTRARLA.

El artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito confiere la calidad de título ejecutivo a la vinculación de estos dos documentos, a saber: el contrato o la póliza en el que se haga constar el crédito otorgado por la institución bancaria y el estado de cuenta expedido por el contador facultado por dicha institución, y si bien no proporciona ni sugiere dato o requisito formal alguno para demostrar la unión o el vínculo entre ambos documentos, es necesario que en ellos se contengan los elementos indispensables para poder ejercer las acciones que deriven del incumplimiento de las obligaciones que aquéllos generen; de modo que el Juez habrá de ponderar en cada caso de qué elementos se trata, pero no es dable exigir alguno específico y determinado para demostrarlo, toda vez que si en el precepto aludido el legislador no lo estableció, no hay razón alguna para que el intérprete los establezca, ni siquiera en aras de procurar certeza jurídica, pues se correría el riesgo de desvirtuar la finalidad de esa disposición, ya porque, en ciertos casos, pese a estar reunidos los requisitos expresamente pedidos no se demuestra la identidad, o bien porque, aunque no se cumplan todos, la identificación esté plenamente demostrada, con el adicional inconveniente de que se discriminaran otros datos que, utilizados en ciertos casos peculiares o surgidos de los avances tecnológicos, podrían ser igualmente idóneos para ese fin. Por ello, ni el nombre de todos los deudores ni cualquier otro dato específico y determinado puede considerarse como elemento necesario y suficiente para demostrar la correspondencia entre ambos documentos, lo mismo que tampoco cualquiera de ellos puede ser ignorado, salvo que sean varios los acreditados y sólo se demande a algunos de ellos, pues entonces sí, de optar por el nombre de los deudores como medio de identificación, debe indicarse expresamente cuando menos el de todos aquellos contra los que se ejerza la acción.

Contradicción de tesis 81/97. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (hoy Primero) y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. 10 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos, con los puntos resolutivos primero y tercero y por mayoría de tres votos en relación con el segundo punto resolutivo. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Tesis de jurisprudencia 14/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de abril de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

No. Registro: 217,332, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XI, febrero de 1993, Página: 276.

“LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. CONTENIDO DEL INCIDENTE DE. Si bien es cierto que los incidentes de liquidación tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones, que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución; así como que no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, sin atentar contra los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, y el de congruencia, o hacer nugatorias instituciones procesales tan esenciales como la de la cosa juzgada, también es verdad que eso no implica que dichos incidentes carezcan de objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sobre los citados aspectos fácticos y jurídicos de los que la sentencia definitiva sólo se ocupó en una forma general, sin que dicha situación contravenga los principios enunciados, y de esto tenemos múltiples casos en la práctica judicial común, de los que basta mencionar la condena genérica al pago de daños y perjuicios, cuando lo permite la ley o la de prestaciones periódicas, como son la de pago de rentas hasta que se entregue el objeto arrendado o la de intereses hasta que se cumpla la obligación principal, mismas que para precisarse en el incidente de liquidación, hay que atender al debate que se forme entre las partes y, en su caso, a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental, aunque no se hubieran allegado durante la instrucción del juicio. Es decir, que el incidente de liquidación tiene por objeto determinar concretamente las obligaciones que se derivan de la sentencia definitiva a cargo de las partes en forma genérica, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, debiendo tomarse en consideración primordialmente las bases que para ese fin se desprendan del fallo principal, cuando las haya, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1821/92. Calzado de Moda, A.O. 14 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 40/85. Colonos Justicia Social. 17 de abril de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Juan Bracamontes Cuevas.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año la Independencia."
EXPEDIENTE: 923/2017
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO
SENTENCIA INTERLOCUTORIA.
LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS
COMISIÓN POR ADMINISTRACIÓN Y
GASTOS DE COBRANZA.

En las relatadas consideraciones, y en atención a que la planilla de liquidación que se estudia no excede los parámetros fijados en la sentencia definitiva y el contrato base de la acción, resulta adecuado considerar procedente el presente incidente, y se aprueba la planilla de actualización y cuantificación de intereses ordinarios, comisión por administración y gastos de cobranza, propuesta por la parte actora incidentista, toda vez que la misma es congruente con los términos en que debe calcularse.

En consecuencia, se condena a la parte demandada ***** y *****, a pagar a la actora, por conducto de quien sus derechos represente, por concepto de **INTERESES ORDINARIOS**, la cantidad **\$1'244,366.74 (UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 74/100 M.N.)**, **\$29,864.80 (VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.)**, correspondiente a la comisión por administración, y, **\$18,013.50 (DIECIOCHO MIL TRECE PESOS 50/100 M.N.)** relativos a **gastos de cobranza**, todos, contabilizados a partir del uno de octubre del año dos mil diecisiete y hasta el veintiocho de febrero del año en curso; mismos que en suman arrojan un total de **\$1'292,245.04 (UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 04/100 M.N.)**.

Ahora bien, en términos de lo preceptuado por el artículo 707 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; teniendo la presente resolución, efectos de mandamiento en forma, se ordena requerir a los demandados ***** y *****, por conducto de la Fedataria adscrita a este Juzgado, para que en el momento de la diligencia, realice el pago de la cantidad de **\$1'292,245.04 (UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL**

DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 04/100 M.N.), de los cuales **\$1´244,366.74 (UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 74/100 M.N.)** son por concepto de intereses ordinarios, **\$29,864.80 (VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.),** corresponden a comisión por administración, y **\$18,013.50 (DIECIOCHO MIL TRECE PESOS 50/100 M.N.)** relativos a **gastos de cobranza**, en los términos antes mencionados, y en caso de no hacerlo, se procederá al remate del bien hipotecado, lo anterior con fundamento en los artículos 689 fracción I, 690, 692 fracción I; 693 fracción I, y 707 del ordenamiento legal antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 99, 104, 105 y 106 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver interlocutoriamente la incidencia planteada y la vía es la correcta de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100, 689 y 693 del Código Procesal Civil vigente.

SEGUNDO: Se aprueba el Incidente de Liquidación de Intereses ordinarios, comisión por administración y gastos de cobranza, promovido por la parte actora **CKD ACTIVOS 7, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE**, en consecuencia;

TERCERO: Se condena a la parte demandada *********
Y *****, al pago de la cantidad de **\$1´292,245.04 (UN**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año la Independencia."
EXPEDIENTE: 923/2017
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO
SENTENCIA INTERLOCUTORIA.
LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS
COMISIÓN POR ADMINISTRACIÓN Y
GASTOS DE COBRANZA.

MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 04/100 M.N.), de los cuales \$1´244,366.74 (UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 74/100 M.N.) son por concepto de intereses ordinarios, \$29,864.80 (VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.), corresponden a la comisión por administración, y \$18,013.50 (DIECIOCHO MIL TRECE PESOS 50/100 M.N.) relativos a **gastos de cobranza**, todos, contabilizados a partir del uno de octubre del año dos mil diecisiete y hasta el uno de febrero del año en curso.

CUARTO: Teniendo la presente resolución, efectos de mandamiento en forma, se ordena requerir a los demandados ***** y ***** , por conducto del Actuario adscrito a este juzgado, para que, en el momento de la diligencia, hagan pago liso y llano, a la actora a través de quien su derecho represente, de la cantidad de \$1´292,245.04 (CIENTO CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 39/100 M.N.), y en caso de no hacerlo, se procederá al remate del bien hipotecado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. - Así lo resolvió y firma interlocutoriamente la Licenciada **LUCÍA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, ante su Tercera Secretaria de Acuerdos Licenciada **MIROSLAVA IBARRA LIEVANOS**, con quien actúa y da fe.

yao